879
18 de noviembre de 1963.
2:39 P.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RETIRO PARA MAESTROS
Ave. Muñoz Rivera, Pda. 31, Apdo. 1879, Hato Rey, P. R.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado.
Por: Adolfo Porrata Doria
Secretario Asoc. de Estado.

PUERTO RICO

La Junta de Retiro para Maestros presenta el siguiente proyecto de enmiendas al Reglamento del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros de conformidad con la Sección 12 (b) de la Ley 218 del 6 de mayo de 1951 y después de haber cumplido con lo dispuesto en la Sección 3, Regla 8 del mismo Reglamento, aprobado por el Honorable Gobernador de Puerto Rico el día 5 de junio de 1956, según ha sido subsiguientemente enmendado.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Para enmendar en la Regla 11, Sección 3 (c) el inciso 1; en la Regla VII, Sección 5, Inciso 1 de Préstamos con Garantía de Cuotas los apartados A, B, C y (a); Inciso 2 y los apartados A-2, 3, 4, 5 de Préstamos Hipotecarios y los apartados 2 y 8 de la Sección 6, Disposiciones Generales.

Artículo 1:

Regla II - Administración

La Regla II, Sección 3 (c) Inciso 1 del Reglamento del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros, aprobado el 5 de junio de 1956, según ha sido subsiguientemente enmendado, queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

Sección 3. Funcionarios y sus Deberes

(c) Secretario Ejecutivo

En su capacidad como Administrador del Sistema tendrá los siguientes poderes, deberes y responsabilidades:

1. Organizar la oficina y (~~nombrar~~) seleccionar todo el personal de acuerdo con la Ley #345, del 12 de mayo de 1947, conocida como Ley de Personal, con excepción del Auditor, quien será seleccionado por la Junta. (~~sujeto a la aprobación de la Junta en su próxima sesión, ya fueran oficinistas, profesionales o técnicos de acuerdo~~-----

Su Firma legible con sus dos apellidos nos facilitará una pronta contestación y evitará confusión en sus créditos

~~a la clasificación y escala equivalentes a las utilizadas para puestos similares comprendidos por los servicios sin oposición y por oposición y dar por terminados sus servicios si fuere necesario)~~ Dirigirá y supervisará todas las operaciones administrativas y técnicas, y será responsable ante la Junta del funcionamiento adecuado y efectivo del Sistema.

Artículo II:

Regla VII - Inversiones y Préstamos

La Regla VII, Sección 5, Inciso 1 Préstamos con Garantía de Cuotas apartados A, B, C y (a); Inciso 2 y apartados A-2, 3, 4 y 5 de Préstamos Hipotecarios y los apartados 2 y 8 de la Sección 6, Disposiciones Generales del Reglamento del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros, aprobado el 5 de junio de 1956, según ha sido subsiguientemente enmendado, quedan por la presente enmendados para que lean como sigue:

Sección 5: Inversiones de Fondos en Préstamos a los Maestros

1. PRESTAMOS CON GARANTIA DE CUOTAS

A. Préstamos no mayor de un sueldo mensual

Cualquier maestro, miembro del Sistema contratado como sustituto, temporero o como provisional que no tenga permanencia en ninguna otra categoría, podrá obtener un préstamo después de 12 meses de servicio, por una suma no mayor de un sueldo mensual, siempre que haya cotizado para el Fondo, una cantidad no menor a la cuantía del préstamo solicitado. Este préstamo será pagadero durante los meses restantes del término de su contrato anual.

B. Préstamos no mayor de dos sueldos mensuales

Cualquier maestro, miembro del Sistema que tenga un contrato permanente, probatorio o por un año, si este último contrato se hubiere renovado por tres(3) o más años consecutivos, podrá obtener un préstamo, después de 12 meses de servicio, por una cantidad no mayor de dos sueldos mensuales que pagará en su totalidad en doce(12) pagos mensuales. ~~(pudiendo renovarlo después~~

~~de haber transcurrido seis (6) meses desde la fecha en que comenzó a pagarlo y que haya hecho seis (6) pagos por nómina o en pagos directos.~~ Estos préstamos no son renovables y se concederán siempre y cuando (~~que~~) el maestro haya cotizado para el Fondo una cantidad no menor a la cuantía del préstamo solicitado.

C. Préstamos de cuotas acumuladas

Cualquier maestro, miembro del Sistema contratado como permanente, probatorio o por un año, si este último contrato se hubiese renovado por tres (3) o más años (~~consecutivamente~~) consecutivos, se le podía conceder un préstamo, después de 12 meses de servicio, por una cantidad que no exceda del (~~total~~) ochenta (80) por ciento de sus cuotas, y que no sea menor de $300. A los maestros con contratos sustitutos, temporeros o provisionales, que hayan cotizado para el Fondo por tres (3) o más años consecutivamente, se les podrá conceder un préstamo por una cantidad que no exceda del ochenta (80) por ciento de sus cuotas acumuladas siempre y cuando el total del préstamo no sea menor de $300. Este préstamo deberá ser pagado en plazos mensuales iguales a por lo menos al tres (3) por ciento del monto del préstamo. Los mismos se pagarán en treinta y cuatro (34) meses y podrán ser renovados después de haber transcurrido (~~diez (10)~~) doce 12 meses desde la fecha en que se concedió, siempre que se hayan hecho no menos de (~~diez (10)~~) doce (12) pagos.

(a) Tipo de Interés

Todos los préstamos con Garantía de Cuotas que se concedan según los apartados A, B y C pagarán un interés del seis (6) por ciento anual, el cual será descontado por adelantado del monto del préstamo, con un cargo (~~cargándose un medio (1/2) del uno (1) por ciento~~) adicional para cubrir el pago de la prima del seguro de vida sobre la deuda.

2. PRESTAMOS HIPOTECARIOS

Se podrán invertir los fondos del Sistema en préstamos para la adquisición, construcción, cancelación de primeras hipotecas, reparaciones y ampliaciones de hogares. Serán elegibles para estos préstamos, todos aquellos maestros con contrato permanente o probatorio, que hayan cotizado

para el Sistema durante treinta y seis (36) meses ~~(veinticuatro (24)~~ y hayan cumplido veintiún (21) años de edad.

A. Préstamos para la Adquisición de Hogares

2. El préstamo no excederá de la suma que el maestro pueda pagar con el ~~(cincuenta por ciento (50%)~~ cuarenta (40) por ciento de su sueldo neto una vez hechas las deducciones de ley, ni podrá exceder de la suma que pueda pagar el maestro prestatario con la renta anual vitalicia estimada, si el maestro se retirase a la edad opcional de retiro. El maestro no podrá comprometer en todas las clases de préstamos, por descuento en nóminas más del ~~(50%)~~ cuarenta (40) por ciento antes estipulado o el ~~(70%)~~ sesenta (60) por ciento según se especifica en el número tres (3) que sigue. En ningún caso el préstamo podrá ser mayor de $20,000 ni podrá exceder del valor de la propiedad como garantía hipotecaria. La determinación del valor de la propiedad ofrecida como garantía hipotecaria determinará por la Junta en su Reglamento Interno, especificando la proporción del valor total de la propiedad según ha estimado este valor el tasador oficial de la Junta que ha de tomarse para estos fines.

3. ~~(En casos en que el solicitante sea casado con otro miembro activo del Sistema, o que uno de estos sea empleado permanente del gobierno del Estado Libre Asociado el préstamo no excederá de la cantidad que el maestro, miembro del Sistema pueda pagar con el setenta (70) por ciento del sueldo neto.)~~ Se concederán préstamos hipotecarios mancomunados a base de un sesenta (60) por ciento del sueldo neto exclusivamente a maestros cuyo cónyuge sea miembro del Sistema y hayan cotizado no menos de tres(3) años, debiendo tener también contrato permanente o probatorio. Ambos cónyuges se harán deudores solidarios del monto del préstamo.

4. El término máximo para pagar el préstamo no podrá extenderse por más de ~~(treinta(30)~~ veinticinco (25) años ni por un número de años mayor que la diferencia antre la edad del maestro y la de 65 años, cuando la casa ofrecida como garantía sea toda de concreto, techo inclusive.

5. El tipo de interés nominal que regirá para los préstamos hipotecarios será igual a un cuarto(1/4) del uno(1) por ciento menor que el tipo de interés nominal autorizado por la FHA,

(interés más seguro) nunca más del seis (6) por ciento, con un cargo (~~cargándose un medio (1/2) del uno (1) por ciento~~) adicional para cubrir el pago de la prima del seguro de vida hipotecario. Los pagos para amortizar el principal, intereses, seguros y contribuciones serán englobados en una sola suma y deducida de la paga mensual del maestro.

Sección 6. Disposiciones Generales

2. Los préstamos hipotecarios y personales no son incompatibles al solicitarse un préstamo hipotecario. Un maestro (~~que tenga~~) a quien se le concede por primera vez un préstamo hipotecario, puede tener otro préstamo (~~personal~~) de cuotas (~~y viceversa~~) hasta la cantidad que su margen prestatario lo permita y hasta que éste sea saldado sin que pueda renovarlo mientras subsista el préstamo hipotecario.

Yo, José Joaquín Rivera, Presidente de la Junta de Retiro para Maestros, certifico, que estas enmiendas fueron aprobadas por la Junta de Retiro para Maestros en sesiones extraordinarias celebradas los días 9 y 31 de mayo de 1963, después de cumplir con la Sección 3, Regla 8 del Reglamento del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros y para que así conste, firmo la presente hoy, 5 de junio de 1963, en Hato Rey, Puerto Rico.

José Joaquín Rivera
Presidente

5 de junio de 1963

APROBADO:

L.M.M. (Fdo)
Oct 11, 1963

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certifico, que es copia fiel y exacta de su original aprobado y firmado por el Gobernador en 11 de oct 1963

A P D
Sec Gobernador Est